



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 1590/2016 S.S.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **seis de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **1590/2016 S.S.** promovido por *****₁, en contra de la autoridad demandada **SUBRECAUDADOR DE RENTAS, EJECUTOR ADSCRITO A LA SUBRECAUDACIÓN DE RENTAS Y DIRECTOR GENERAL, TODOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, se declara la nulidad del acuerdo de adeudo y requerimiento de pago de once de abril de dos mil dieciséis emitido por el Subrecaudador dentro del expediente administrativo *****₂ y se decreta el sobreseimiento en relación a las demás autoridades demandadas al no existir acto administrativo atribuible a ellas.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve y abrogada el siete de agosto de dos mil diecisiete, aplicable al caso de estudio con motivo de su vigencia al momento de iniciarse el presente juicio.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el



dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Subrecaudación: Subrecaudación de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Comisión: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

Demandante: *****₁.

RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El catorce de abril de dos mil dieciséis le fue notificado al demandante el acuerdo de adeudo y requerimiento de pago, de once del mismo mes y año, dentro del cual se hace de su conocimiento la existencia de un crédito fiscal determinado por la Comisión, con motivo del adeudo por derechos de servicio de agua potable y alcantarillado sanitario que asciende a la cantidad de \$*****₃ (*****₃ moneda nacional).

Antecedente en sede jurisdiccional.

- 2 El nueve de mayo de dos mil dieciséis el demandante por su propio derecho presentó demanda de nulidad en contra del acto antes descrito ante este Tribunal, por lo que, este Juzgado dictó proveído de prevención, el cual, una vez atendido, se admitió la demanda de nulidad según proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas Subrecaudación, Ejecutor y Director General todos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- 3 El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete se tuvo a las demandadas dando contestación, fijándose la litis, resolviendo sobre las pruebas ofrecidas por las partes y ordenándose la preparación de diversas, como inspección, testimonial, pericial e informes de autoridad.
- 4 El veintisiete de marzo, nueve de noviembre ambos de dos mil diecisiete, veintinueve de enero, ocho de mayo, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, once de marzo, treinta de mayo, diez de septiembre, trece de noviembre de dos mil diecinueve, once de marzo de dos mil veinte y dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de

de alegato de pruebas y alegatos, citándose para sentencia en la última fecha, por lo que, se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

- 5 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de un organismo descentralizado de la administración pública estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley y los correlativos de la Nueva Ley del Tribunal.
- 6 Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal.
- 7 La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.
- 8 **Existencia del acto.** Se tuvo como tal, el acuerdo de adeudo y requerimiento de pago de once de abril de dos mil dieciséis emitido por el Subrecaudador dentro del expediente *****² a nombre del demandante por concepto de omisión de pago por derecho de servicio de agua potable, por la cantidad de \$*****³ pesos (*****³ moneda nacional), exhibido en original por la parte actora¹.
- 9 Documental pública exhibida en original que, de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.
- 10 **Oportunidad.** La demandante señala que fue legalmente notificada de la resolución impugnada el día catorce de abril de dos mil dieciséis, lo que se encuentra corroborado con la constancia de notificación, exhibida por la autoridad demandada en copia certificada².
- 11 Documental pública que, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, y es eficaz para acreditar la fecha de notificación, siendo esto el día catorce de abril de dos mil dieciséis.

¹ Visible a fojas 022 y 023 de autos.

² Visible a fojas 076 y 075 de autos.

12 Notificación realizada en términos del Código Fiscal, por lo que, se procede a realizar el cómputo en los términos del artículo 68, fracción I, 70, 72, fracción I y 74³, lo cuales establecen el procedimiento para la realización de las notificaciones personas, que de no encontrarse al contribuyente en el domicilio podrá realizarse a través de citatorio y cédula, asimismo, indican que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente de su elaboración e iniciando los cómputos a partir del día siguiente que surtió efectos, como a continuación se explica:

14 de abril 2016	Jueves, se realiza notificación personal
15 de abril 2016	Viernes, surte efectos
16 de abril 2016	Sábado, día inhábil
17 de abril 2016	Domingo, día inhábil
18 de abril 2016	Lunes, día 1 del plazo.
19 de abril 2016	Martes día 2 del plazo
20 de abril 2016	Miércoles, día 3 del plazo
21 de abril 2016	Jueves, día 4 del plazo
22 de abril 2016	Viernes, día 5 del plazo
23 de abril 2016	Sábado, día inhábil
24 de abril 2016	Domingo, día inhábil
25 de abril 2016	Lunes, día 6 del plazo
26 de abril 2016	Martes, día 7 del plazo
27 de abril 2016	Miércoles, día 8 del plazo
28 de abril 2016	Jueves, día 9 del plazo
29 de abril 2016	Viernes, día 10 del plazo
30 de abril 2016	Sábado, día inhábil.
01 de mayo de 2016	Domingo, día inhábil
02 de mayo de 2016	Lunes, día 11 del plazo
03 de mayo de 2016	Martes, día 12 del plazo
04 de mayo de 2016	Miércoles, día 13 del plazo
05 de mayo de 2016	Jueves, día 14 del plazo
06 de mayo de 2016	Viernes, día inhábil de acuerdo al calendario oficial de este Tribunal por el 05 de mayo.

³ **ARTICULO 68.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
...
ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación. De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.
ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:
I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.
...
ARTICULO 74.- Los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, o a aquel en que se realicen los hechos o las circunstancias que las Disposiciones Legales o las resoluciones administrativas prevengan.



07 de mayo de 2016	Sábado, día inhábil
08 de mayo de 2016	Domingo, día inhábil
09 de mayo de 2016	Lunes, día 15 del plazo y fecha de presentación de la demanda.

13 En virtud de lo anterior, es evidente que la demanda fue presentada de forma oportuna, siendo esto, dentro del plazo de quince días que contempla el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

14 **Procedencia.** Las autoridades no invocaron causal de improcedencia alguna; sin embargo, esta Juzgadora considera que en el caso de estudio se actualiza la contenida en el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal, tomando en cuenta que el acto impugnado y descrito en el párrafo 8 de esta sentencia, fue emitido por la Subrecaudación.

15 En consecuencia, del análisis de las constancias que integran los autos, no existe acto administrativo atribuido a las demás autoridades demandadas, por lo que, de conformidad con el artículo en cita y en relación con el 41, fracción II del mismo ordenamiento legal, **se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al Director General e Inspector/Ejecutor adscrito a la**

Estudio.

16 **Análisis.** El demandante señala como argumento toral, que la actuación del Subrecaudador al emitir el acuerdo de adeudo y requerimiento de pago, es ilegal ya que esta no tiene adeudo con la Comisión, a aunado a que nunca se le notificó legalmente crédito fiscal alguno emitido en su contra.

17 Ante esto, es importante precisar que el citado acuerdo emitido por el Subrecaudador el once de abril de dos mil dieciséis denominado establece como origen, el crédito fiscal turnado por el organismo operar del agua, de forma textual:

“TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 11 DE ABRIL DE 2016, ESTA SUBRECAUDACIÓN DE RENTAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO. CON ADSCRIPCIÓN A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, DA CUENTA CON LA TURNACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL HECHA POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE LA CUENTA NÚMERO *****4 ANOMBRE DE *****1, MUESTRA ADEUDO POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS, RECARGOS GENERADOS CON EL OBJETO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA OBTENER LA SATISFACCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE SE DICTA EL SIGUIENTE:

ACUERDO...”

18 De lo anterior se advierte que, el Subrecaudador señala que, fue la COMISIÓN quien le hizo de conocimiento la existencia de un CREDITO FISCAL a cargo del demandante, y en atención a ello, y en ejercicio de sus facultades emitió el acuerdo mediante el cual ordena la notificación del adeudo y requerimiento de pago.

19 Como parte del sustento de la legalidad del acto impugnado emitido por el Subrecaudador, al dar contestación tenía la obligación de exhibir la resolución determinante del crédito fiscal emitido por la Comisión y que dio

origen de acuerdo al contenido de su actuación al requerimiento de pago, lo que no aconteció.

- 20 De las constancias aportadas por la autoridad demandada, deviene que no cumplió su carga, toda vez que, aun cuando exhibió expediente administrativo⁴ formado con motivo del acto impugnado como anexo a la contestación no obra constancia alguna de la existencia de la determinación del crédito fiscal que alude le fue remitido por la Comisión.
- 21 Lo anterior así, ya que dentro del citado expediente administrativo únicamente obran actuaciones emitidas por el Subrecaudador y personal a su cargo, las que no son aptas ni suficientes para acreditar la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal, a fin de que el demandante hubiese tenido la posibilidad de tener conocimiento pleno de lo que se le pretende cobrar y que la demandada sostuviera la legalidad de su actuación.
- 22 En efecto, tal como lo afirma la autoridad demandada esta no es competente para determinar créditos fiscales en relación a la prestación del servicio de agua potable, sino únicamente la de realizar el cobro de aquellos adeudos que no fueron enterados al organismo operador del agua, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de las Comisiones⁵.
- 23 Bajo este contexto, si la actuación del Subrecaudador lo origina una la omisión del pago por parte del usuario y la determinación en cantidad líquida por parte de la Comisión, es imperativo que la autoridad administrativa previo al inicio de requerimiento de pago o del procedimiento administrativo de ejecución, debe acreditar que el usuario se encuentra debidamente notificado de la resolución determinante del crédito fiscal a fin de que tenga pleno conocimiento de su existencia y los motivos que lo originaron.
- 24 Sirve de sustento el criterio relevante emitido por el Pleno de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

TESIS RELEVANTE 2/2023

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LA AUTORIDAD NO HA NOTIFICADO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y EXIGIBLE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA AUTODECLARATIVA.

Hechos: La autoridad hacendaria inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin previamente haber notificado al contribuyente la determinación del crédito fiscal correspondiente por concepto de impuesto predial, bajo el argumento de que la contribución omitida era de naturaleza autodeclarativa.

Criterio: Es improcedente iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin que la autoridad previamente notifique la resolución que determine en

⁴ Visible a fojas 071 a 083 de autos.

⁵ ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

cantidad líquida y exigible la contribución omitida, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de ésta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a./J. 16/2000, sostuvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible a cargo del particular. En esta lógica, si el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en cantidad líquida respecto a dicha contribución, ello significa que no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse. Por tanto, de conformidad con el artículo 32, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal, lo procedente en el caso es que la autoridad sustituya al contribuyente y emita la resolución correspondiente que traiga aparejada ejecución, puesto que el cumplimiento de las obligaciones fiscales atiende a un interés público que no puede quedar a merced de la voluntad del particular que fue omiso en autodeterminarse. Así, el cobro de la contribución omitida no puede ser exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en tanto no se notifique la resolución determinante del crédito fiscal.

25 **Nulidad.** En virtud de lo anterior, es evidente que, la actuación del Subrecaudador no se encuentra apegada a derecho, al sustentar el requerimiento de pago en una determinación de un crédito fiscal emitido por la Comisión, del cual no acreditó su existencia, por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, ya que en su emisión no se respetó las formalidades esenciales del procedimiento las cuales trascendieron a la defensa del particular, al no darle a conocer la resolución determinante del crédito fiscal y en consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo emitido por el Subrecaudador dictado dentro del expediente *****² de once de abril de dos mil dieciséis⁶.

26 Asimismo, se advierte del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, que la autoridad continuó realizando actuaciones derivadas de la notificación del acuerdo de adeudo y requerimiento de pago de once de abril de dos mil dieciséis como lo fue, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de ejecución y acta de embargo; las cuales quedaron debidamente acreditadas con la copia certificada exhibida por la demandada, la cual hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

27 Dado que el origen del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de ejecución y acta de embargo, fue el acuerdo aquí declarado nulo, todas las actuaciones emitidas con posterioridad a esta son nulas y deben dejarse sin efectos; de conformidad con la tesis que a continuación se refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁷. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan

⁶ Visible a fojas 071 y 072 de autos.

⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

28 **Efecto de la nulidad.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, siendo esto acuerdo emitido dentro del expediente *****₂ de once de abril de dos mil dieciséis, así como todos aquellos actos emitidos con posterioridad, como lo son acuerdo inicio del procedimiento administrativo de ejecución y acta de embargo.

29 Con apoyo en los artículos 40, fracción VI, 41, fracción II, 83, fracción II y 84, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio, únicamente en relación a las autoridades Ejecutor adscrito a la Subrecaudación de Rentas y Director General ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo emitido por el Subrecaudador dictado dentro del expediente *****₂ de once de abril de dos mil dieciséis que contiene el adeudo y requerimiento de pago por la cantidad de \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional), así como todos los aquellos actos derivados de este, como lo son, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de ejecución y acta de embargo.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Subrecaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos todos los actos declarados nulos.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes de la siguiente manera:

A la parte actora por boletín jurisdiccional, CON previo envío del aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA por boletín jurisdiccional, CON previo envío del aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA por boletín jurisdiccional, CON previo envío del aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada EJECUTOR QUE INTERVINO EN LOS ACTOS IMPUGNADOS, ADSCRITO A LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO



ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA por
boletín jurisdiccional, SIN previo envío del aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala,
BAJA CALIFORNIA cuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en
Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del
"Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo
de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil
veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada
Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1, 2 Y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 5 en página 1, 3, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 6 en página 2, 3 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de cuenta, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1590/2016 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. —

Jace

